

**INFORME No. 98/18**

**PETICIÓN 1345-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROQUE López MENDOZA

México

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 111

8 septiembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de septiembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 98/18. Petición 1345-07. Admisibilidad. Roque López Mendoza. México. 8 de septiembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roque López Mendoza |
| **Presunta víctima:** | Roque López Mendoza |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[[2]](#footnote-3) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de octubre de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de septiembre de 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de febrero de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de julio, 3 de octubre y 12 de diciembre de 2012; 2 de agosto de 2013; 15 de mayo de 2014; 26 de febrero, 24 de marzo y 18 de mayo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de septiembre de 2012; 5 de abril de 2013; 14 de febrero de 2014; 19 de febrero, 21 de abril y 24 de agosto de 2015; 2 de octubre de 2017 y 24 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor López Roque Mendoza (en adelante “el señor López” o “el peticionario”) señala que las autoridades electorales le negaron la inscripción de su candidatura independiente para Gobernador del estado de Michoacán Ocampo (en adelante “estado de Michoacán”), exigiéndole el patrocinio de un partido político, lo cual vulneró sus derechos políticos. Adicionalmente, denuncia la falta de un marco jurídico que establezca mecanismos apropiados para la protección y garantía de los derechos de quienes de manera independiente quieren postular a cargos de representación popular.
2. El peticionario refiere que el 4 de agosto de 2007 presentó en la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán su solicitud de registro como candidato independiente para el cargo de Gobernador, adjuntando los documentos que sustentaban el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución mexicana, la Constitución local y la Ley Electoral correspondiente. Alega que, el 28 de agosto de 2007, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante “CGIEM”) le notificó el rechazo del registro de su candidatura por “no cumplir las condiciones que exige el Código Electoral del Estado de Michoacán”, enfatizando que toda candidatura debe ser presentada por un partido político. Afirma que, contra dicha decisión, el 1 de septiembre de 2007 interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del estado de Michoacán (en adelante “TEEM”), que el 25 de septiembre de 2007 confirmó el rechazo de su inscripción sin analizar el fondo del recurso, desestimando de plano su solicitud. El TEEM estableció que no tenía competencia para realizar el análisis de constitucionalidad requerido por el señor López, puesto que dicha atribución era exclusiva del Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”).
3. El peticionario explica que, entre el 13 de noviembre de 2007 y el 14 de enero de 2008, se realizaron diversas modificaciones constitucionales a la normativa electoral y a la legislación orgánica del Poder Judicial de la Federación, que le otorgaron competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”) para analizar, a través del juicio para la protección, la constitucionalidad de las normas electorales. Con posterioridad a las referidas reformas, el peticionario amplió su petición original, denunciando que las autoridades electorales rechazaron inscribir sus candidaturas a Gobernador del estado de Michoacán y a Presidente de la República, intentadas el 18 de agosto de 2011 y 18 de marzo de 2012 respectivamente.
4. Al respecto, refiere que el 5 de septiembre de 2011 el CGIEM negó su registro como candidato a Gobernador por no cumplir el requisito de haber sido postulado por un partido político, resolución que apeló ante el TEEM, el cual lo rechazó el 1 de octubre de 2011. Con base en las nuevas atribuciones del TEPJF, el 17 de octubre de 2011 el peticionario promovió un juicio para la protección ante dicho tribunal, el cual el 26 de octubre de 2011 fue desestimado por extemporáneo. Por otra parte, afirma que impugnó la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral que el 29 de marzo de 2012 rechazó su inscripción a candidato a la presidencia, mediante un juicio para la protección ante el TEPJF, que reiteró el rechazo el 24 de abril de 2012, bajo el argumento de que su candidatura no fue presentada por un partido político, confirmando el carácter constitucional de la norma que exigía dicho patrocinio.
5. Tras modificaciones constitucionales que permitieron las candidaturas independientes mediante el previo cumplimiento de una serie de requisitos, el señor López refiere que el 16 de marzo de 2015 presentó una nueva candidatura para Gobernador, la que fue rechazada el 4 de abril de 2015 por el CGIEM. El Consejo argumentó que la inscripción no cumplía con los requisitos establecidos para los candidatos independientes, tales como presentar un 2% de las firmas de los ciudadanos del estado reunidas en los últimos 30 días. Contra dicha decisión promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el TEEM. De la documentación acompañada, consta que en dicho recurso alegó diversas vulneraciones a su derecho a la igualdad y a la no discriminación al exigírsele en su condición de candidato independiente una serie de requisitos que no requieren cumplir quienes representan a partidos políticos, así como la incompetencia del CGIEM para evaluar los referidos requisitos y rechazar las candidaturas independientes. El 6 de mayo de 2015 el TEEM confirmó la resolución del CGIEM por considerar que su candidatura no cumplía con los requisitos legales, sin realizar un estudio de la alegada violación de sus derechos humanos. En respuesta al alegato del Estado según el cual estos hechos supervinientes son un caso independiente que no forma parte de esta petición, el peticionario señala que se trata de hechos que están íntimamente relacionados y deben ser tratados y resueltos de forma conjunta.
6. Con base en todo lo anterior, el peticionario reclama que, a pesar de las modificaciones constitucionales y legales, la normativa hace un tratamiento diferenciado, injusto e inequitativo pues a los candidatos independientes se les exige constituirse con personalidad jurídica y otra serie de requisitos que restringen el registro de candidatos independientes. Señala que, con base en el artículo 23 de la Convención, el Estado debe aceptar el registro de candidatos independientes, sin ninguna condición, por el sólo hecho de ser un derecho humano que el Estado mexicano aceptó observar. Alega además la falta de un marco jurídico que establezca mecanismos apropiados para la protección y garantía de los derechos políticos de quienes de manera independiente quieren postular a cargos de representación popular, situación que considera discriminatoria. Finalmente, reclama que no existen mecanismos de impugnación efectivos contra las resoluciones del CGIEM.
7. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisible por improcedente debido a información sobreviniente, con base en las causales establecidas en el artículo 34, literales b) y c) del Reglamento de la CIDH. El Estado indica que, con posterioridad a la presentación de esta petición, y a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso *Castañeda Gutman vs. México*[[4]](#footnote-5),se ha modificado de manera sustantiva el marco normativo mexicano en materia electoral, ampliando la esfera de protección a los derechos políticos. Señala al respecto que, tras dicho fallo que ordenó reformar el acceso a un recurso efectivo en materia electoral, el Estado reformó la Ley de Impugnación Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorgando competencia a los tribunales electorales para examinar la constitucionalidad de las normas electorales en los casos concretos. Indica el Estado que si bien al momento de la presentación de la petición el tema del registro de candidaturas independientes era paradigmático, con la sentencia en el caso *Castañeda Gutman* dejó de serlo.
8. Por otra parte, el Estado manifiesta que el 9 de agosto de 2012 se reformó el artículo 35 de la Constitución para incluir de forma expresa la posibilidad de los ciudadanos de registrarse como candidatos independientes. Asimismo, el 10 de febrero de 2014 se promulgó el decreto que modifica el artículo 116 de la Constitución, el cual exige la regulación del régimen aplicable a la postulación de candidatos independientes. Por tanto, en virtud de estas reformas, solicita se declare la improcedencia de la petición por carecer de materia.
9. Finalmente, el Estado señala que la alegada negativa de registro del peticionario como candidato a Presidente de la República en las elecciones de 2012, es un hecho distinto a los que dieron origen a la petición, jurídicamente autónomo, ocurrido en momentos distintos y fundados en normas diferentes, cuyas violaciones alegadas son atribuibles a autoridades diferentes. Por lo tanto, de acuerdo al Estado, se trata de un caso independiente.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega haber intentado en diversas ocasiones postular a cargos de elección popular como candidato independiente, todas las que fueron rechazadas al igual que los recursos intentados para revertir el rechazo. Por su parte, el Estado no se pronuncia respecto al cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos.
2. De la información disponible surge que el peticionario recurrió las decisiones de rechazo de la inscripción de su candidatura independiente a Gobernador del estado de Michoacán intentadas en 2007, 2011 y 2015, y a Presidente de la República intentada en 2012, recursos que fueron rechazados. El último recurso intentado fue rechazado el 6 de mayo de 2015. Por lo tanto, la Comisión observa que el peticionario agotó los recursos judiciales internos adecuados y disponibles para subsanar las violaciones alegadas, cumpliendo la petición con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
3. Con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada ante la CIDH el 16 de octubre de 2007, y los recursos habrían sido agotados el 6 de mayo de 2015 con la resolución que rechazó el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. De acuerdo con la doctrina de la CIDH, el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Ante lo anterior, corresponde dar el requisito por cumplido.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que, de acuerdo a los alegatos del peticionario, a pesar de las reformas normativas en materia electoral realizadas con posterioridad a la sentencia del caso Castañeda Gutman, no existe en México un marco jurídico que establezca mecanismos apropiados para garantizar los derechos políticos de candidatos y candidatas independientes, dado que a éstos se les exige una serie de requisitos que no requieren cumplir quienes representan a partidos políticos, estableciendo una situación de desigualdad. Con base en ello, la Comisión considera que la presente petición no resulta improcedente y que, de ser probados, los alegatos relativos a la restricción del registro de candidaturas independientes a cargos de representación popular y trato diferenciado de éstas, a la falta de un marco jurídico que establezca mecanismos apropiados para la protección de los derechos políticos de candidatos y candidatas independientes, así como a la ausencia de mecanismos de impugnación efectivos contra las resoluciones del CGIEM, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del peticionario.
2. Respecto a la solicitud del Estado de excluir los hechos denunciados con posterioridad a la petición original, la Comisión nota que no existe una disposición en la Convención o su Reglamento que establezca un momento para el cierre del debate y que, por el contrario, “los órganos del sistema se han encontrado en la necesidad de incorporar y analizar hechos supervinientes, siempre que los mismos guarden relación de conexidad”[[5]](#footnote-6). La Comisión observa que en el presente caso los mencionados hechos forman parte de una secuencia de hechos que se alega son consecuencia de una conducta atribuible al Estado, vinculadas a la alegada negativa de permitirle al peticionario inscribir su candidatura como candidato independiente al igual que la inefectividad de los recursos intentados para lograr obtener dicha inscripción.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 24 y 25, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de septiembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 144/17, Petición 49-12. Admisibilidad. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)